

Se pone en conocimiento las siguientes circulares de la Secretaría General de la Corte.



Reglamento del Poder Judicial en materia de emergencias y riesgos

CIRCULAR N° 79-2003. Asunto: “Reglamento del Poder Judicial en materia de Emergencias y Riesgos”. A todos los servidores y funcionarios judiciales del país, se les hace saber que: La Corte Plena, en sesión N° 28-03, celebrada el 28 de julio de 2003, artículo XXX, dispuso aprobar el “Reglamento del Poder Judicial en materia de Emergencias y Riesgos”, cuyo texto literalmente dice:

“Reglamento del Poder Judicial en Materia de Emergencias y Riesgos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento regula la actividad del Poder Judicial en materia de emergencias originadas en fenómenos naturales, conmoción interna, calamidad pública o cualquier situación urgente e imprevista, así como las actividades ordinarias de prevención en estas áreas, que afecten a los servidores judiciales o a la administración de justicia, sus instalaciones y servicios.

Artículo 2.- Fundamento legal. De conformidad con lo establecido en el artículo 59 inciso 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (ley N° 7333 de 5 de mayo de 1993), se dicta el presente reglamento, mediante el cual se desarrolla el contenido de los artículos 250 y 251 del mismo cuerpo legal. Además, se incorporan disposiciones de la Ley Nacional de Emergencia N° 7914 de 28 de setiembre de 1999.

Artículo 3.- Prioridades de la Emergencia. El orden de prelación a atender en una emergencia será:

- La vida y la integridad física de los seres humanos.
- Estabilización de la Emergencia.
- La protección de los expedientes, los sistemas de información judicial, la documentación importante como copias de cheques, depósitos, libros de caja que implique la Administración de Justicia, y en general, los servicios que brinda el Poder Judicial.
- El patrimonio judicial y el particular puesto en custodia de despachos judiciales.

Artículo 4.- Principios. Los principios que regirán en situaciones de emergencia y riesgo son los siguientes:

- Prioridad de la vida humana.
- Legalidad y responsabilidad de actuaciones.
- Resguardo y eficiencia del servicio público.
- Conservación del patrimonio judicial y el confiado a la custodia de éste.
- Prioridad de las necesidades internas de la Institución y sus servidores.
- Solidaridad con la población afectada.
- Previsión del riesgo.
- Razonabilidad y proporcionalidad entre la necesidad que se pretende atender y el medio que se estime adecuado para eso.
- Principio de necesidad urgente, según el cual el bien jurídico más débil debe ceder ante el bien jurídico más fuerte, con el menor daño posible para el primero.
- Agilidad y respuesta pronta ante el peligro.

Artículo 5.- Definiciones. Para todos los efectos que implique prevenir y atender emergencias se definen los siguientes términos:

Alerta: Estado declarado con el fin de realizar acciones específicas, debido a la probable, cercana o real ocurrencia de un evento que puede ocasionar daños y pérdidas.

Amenaza: Potencial ocurrencia de un suceso provocado por un evento natural, generado por la acción de los seres humanos, el desarrollo tecnológico o por la interacción de todos los factores, el cual origina condiciones adversas a las personas, a sus bienes y al

**FISCALIA
GENERAL
DE LA
REPUBLICA**

MINISTERIO
PUBLICO

PODER
JUDICIAL

COSTA RICA

**C
R
C
L
A
R**

**14
2003**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO. LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

26 de agosto del 2003

[ORIGINAL FIRMADO]

LIC. JORGE SEGURA ROMÁN

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, A.I.

ambiente cuando se manifiestan en un lugar específico, con una intensidad y duración determinada.

Coordinar: ordenar metódicamente. Reunir esfuerzos tendientes a un objetivo determinado.

Desastre: Situación de crisis que afecta a las personas, sus bienes y el ambiente, debido a las alteraciones intensas que provoca la ocurrencia de un evento natural o humano asociado a la condición de vulnerabilidad que supera la capacidad de respuesta.

Emergencia: Constituye un estado de crisis que sobreviene ante la manifestación progresiva, súbita, esporádica o recurrente de una o varias amenazas, las cuales, al interactuar con los factores vulnerabilidad, causan daños ambientales, pérdidas y sufrimiento en la población sin exceder su capacidad de respuesta.

Preparación: Conjunto de acciones para reducir al mínimo la pérdida de vidas humanas y otros daños, organizándose oportuna y eficazmente.

Prevención: Aplicación del conjunto de acciones para reducir al mínimo la pérdida de vidas humanas y otros daños, organizándose oportuna y eficazmente.

Prevención de situaciones de riesgo inminente de emergencias: políticas, acciones y programas, tanto sectoriales como nacionales, regionales o locales, orientados a prevenir situaciones de riesgo inminente de emergencia.

Reconstrucción: Proceso de recuperación, reparación y construcción a mediano y largo plazo, de los daños físicos, social y económicos, en un área determinada.

Rehabilitación: Es el proceso de restablecimiento y recuperación a un nivel básico y a corto plazo de los servicios vitales que han sido afectados en una zona determinada.

Respuesta: Acciones inmediatas llevadas a cabo ante la ocurrencia de un evento que tienen como propósito salvar vidas, reducir el sufrimiento y disminuir pérdidas.

Riesgo: Probabilidad determinada y cuantificada mediante estudios científico-técnicos de que se presenten consecuencias humanas, materiales y ambientales negativas, para una población vulnerable a causa de la influencia de una amenaza, durante un tiempo de exposición determinado.

Vulnerabilidad: Condición de susceptibilidad a sufrir daños, pérdidas, sufrimiento o dificultad de recuperación ante la manifestación de una o varias amenazas.

Capítulo II

Órganos y funciones

Artículo 6.- Comisión Institucional de Emergencias. Créase la Comisión Institucional de Emergencias como órgano del Poder Judicial encargado de coordinar, conocer y valorar todo lo relacionado con la prevención de emergencias. Adicionalmente en una emergencia tendrá la potestad de decidir las diferentes acciones para atenderla. Esta comisión especial estará integrada por cinco miembros, de la siguiente manera:

- El Presidente o vicepresidente del Poder Judicial

- Un Integrante del Consejo Superior

- El Director Ejecutivo

- El Director del Organismo de Investigación Judicial

- El Jefe del Departamento de Seguridad

La Comisión sesionará una vez cada 3 meses y podrá ser convocada por cualquiera de sus miembros ante una situación de emergencia por cualquier medio idóneo y ágil. La Comisión Institucional de Emergencias podrá invitar a sus sesiones a las personas que estime pertinente en calidad de asesores.

En caso de urgencia la Comisión Institucional de Emergencias podrá sesionar sin la presencia de alguno de sus miembros, aunque el mínimo para sesionar será de tres miembros.

Si no se pudiera contar con ese mínimo y estando en curso una emergencia corresponderá al Presidente o Vicepresidente decidir lo que corresponda.

Artículo 7.- Comité de Acción Inmediata. En cada Circuito Judicial existirá un Comité de Acción Inmediata responsable de coordinar la ejecución de las actividades que se realizan antes, durante y después de una emergencia o desastre.

El Comité de Acción Inmediata estará integrado por representantes de los diferentes ámbitos del Circuito. El nombramiento de los miembros de este Comité estará a cargo del Consejo Superior.

Artículo 8.- Funciones del Comité de Acción Inmediata. Corresponderá al Comité de Acción Inmediata realizar las siguientes funciones:

a) Ejecutar los planes de emergencia.

b) Elaborar programas de capacitación, prevención y atención de emergencias a solicitud de la Comisión Institucional de Emergencias.

c) Dirigir el funcionamiento de las brigadas y a los coordinadores de emergencia de los despachos judiciales.

d) Realizar cualquier otra tarea que le asigne la Comisión Institucional de Emergencias.

Artículo 9.- Coordinadores de Emergencia. Cada jefe de despacho judicial designará un coordinador de emergencia que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Indicar y mantener vigentes las acciones o pasos a seguir y responsabilidades de cada servidor.

b) Coordinar y transmitir las decisiones que emanen de las autoridades para volver a la normalidad de las labores.

c) Verificar que los servidores de su despacho comprendan los manuales de emergencia.

d) Realizar las tareas que le asigne el Comité de Acción Inmediata.

El resto de los servidores deberán colaborar con las tareas que en materia de emergencia se definen y tramitan por los diferentes órganos.

Artículo 10.- Control de riesgos. El Comité de Acción Inmediata realizará estudios para identificar las áreas de riesgo institucional para su mitigación.

Los estudios de necesidades y de prefactibilidad serán sometidos a conocimiento de la Comisión Institucional de Emergencias para que recomiende al Consejo Superior, las áreas más importantes y prioritarias para realizar tareas de prevención.

En materia de prevención serán prioritarios los proyectos de información y capacitación en materia de emergencias y desastres de cualquier índole.

Artículo 11.- Brigadas. En los Circuitos Judiciales se crearán brigadas para la atención de emergencias, conformados por servidores que voluntariamente deseen pertenecer a ella. Se encargarán de la atención de todo evento que ponga en riesgo la vida de las personas o los bienes del Poder Judicial, de las labores de carácter preventivo establecidas dentro del Programa de Prevención de Riesgos.

En lo posible, las brigadas se organizarán por áreas de especialidad, para cubrir el mayor número de posibles contingencias.

Artículo 12.- Coordinación de las brigadas. Las brigadas de todo el país estarán coordinadas por la Unidad de Salud Ocupacional (del Departamento de Seguridad). Realizarán las siguientes funciones:

- a) Diseñar el perfil funcional para los integrantes de las brigadas.
- b) Velar por la actualización de los perfiles funcionales, las responsabilidades y requisitos mínimos.
- c) Registrar de acuerdo al perfil funcional, a todos los voluntarios de brigadas para atender emergencias.
- d) Llevar las bitácoras de las tareas realizadas por cada uno de los integrantes de las brigadas (atención de emergencias, capacitación y docencia tanto a nivel interno del Poder Judicial como de proyección hacia la comunidad a través de grupos organizados, actividades de gestión y coordinación inter e intra institucional). La bitácora debe estar verificada por la jefatura inmediata del brigadista.
- e) Llevar reportes mensuales del trabajo realizado por cada brigada. El reporte deberá estar verificado por el coordinador de la brigada.

Artículo 13.- Voluntarios que brinden servicios de atención de emergencias. El Poder Judicial fomentará y estimulará la participación de los cuerpos efectivos de voluntarios que brinden servicios de atención de emergencias. Los servidores judiciales que participen en las brigadas de emergencia realizarán pasantías o cursos de capacitación organizados por el Instituto Nacional de Seguros, la Cruz Roja y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

Artículo 14.- Requisitos para ser miembro voluntario de atención de emergencias. Para adquirir la categoría de

voluntario el servidor judicial debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener su trabajo al día.
- b) Ser una persona responsable, con espíritu de superación, con claridad de prioridades en un orden natural partiendo de lo humano, la familia, el trabajo y los intereses nacionales.
- c) Deberá tener conocimientos especiales y condición física apropiada para la labor a desempeñar y estar anuente a una capacitación continua.

Artículo 15.- Derechos y beneficios de los voluntarios que brinden servicios de atención de emergencias. Las personas que brinden el servicio voluntario de atención de emergencias contarán con los siguientes beneficios:

- a) Protección de la póliza de riesgos del trabajo igual que todos.
- b) Equipo de trabajo, uniformes y equipo de protección personal necesario para realizar de manera eficiente y segura sus labores.

Artículo 16.- Deberes de los voluntarios. Los servidores judiciales que voluntariamente brinden servicios de atención de emergencias, tendrán los siguientes deberes:

- a) Cumplir con las obligaciones que conlleva el servicio voluntario.
- b) Asistir a las capacitaciones.
- c) Guardar la confidencialidad de los asuntos que atiendan.
- d) Prestar los auxilios necesarios en caso de siniestro o riesgo inminente, cuando los intereses de los seres humanos y del Poder Judicial estén en peligro.

Artículo 17.- Exclusión de los beneficios. Los servidores que manifiesten discontinuidad o irregularidad en su servicio voluntario por más de un mes, sin contar con el permiso previo concedido por escrito, serán excluidos de las brigadas.

Artículo 18.- Medidas de protección laboral para voluntarios. Todo voluntario que brinde servicios de emergencia gozará de las siguientes medidas de protección laboral:

- a) No podrá ser discriminado, perseguido o coaccionado por parte de sus jefaturas o representantes de éstos.
- b) Estará autorizado y facultado para retirarse de sus labores a efecto de atender en forma inmediata el llamado de emergencia cuando sea requerido. Para atender prontamente la emergencia, únicamente deberá comunicar al jefe de despacho el motivo de su retirada indicando el lugar de la emergencia. Si el jefe no estuviera o no pudiera atenderlo en ese momento, dejará el mensaje llenando una breve e informal boleta de servicio. También podrá retirarse de inmediato a recibir el aviso, y posteriormente, a su regreso presentar al jefe la boleta, firmada por algún testigo que haya presenciado la emergencia indicando la dirección y/o teléfono de éste último. Todo lo anterior con el propósito de tener por justificada su ausencia para efectos laborales.
- c) En caso de estado de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo o la Corte Plena y serán convocados, los

voluntarios debidamente registrados, gozarán de la absoluta protección que les garantiza su estabilidad laboral.

El jefe o superior que ejerza algún tipo de presión, persecución o discriminación contra un trabajador que se desempeñe como voluntario debidamente registrado, se le seguirá el correspondiente expediente disciplinario.

Capítulo III

Prevención y atención de emergencias

Artículo 19.- Prevención. El Poder Judicial, a través de los órganos competentes, estudiará, valorará y actuará en el campo de la prevención de los diversos riesgos que por zona o por importancia, puedan preverse que afectarán potencialmente a la Institución.

Mediante la capacitación se formará una cultura de prevención para motivar y comprometer a todos los servidores judiciales con las actividades que se promuevan en las áreas de prevención y atención de emergencias. Al efecto, el Comité de Acción Inmediata coordinará con la Escuela Judicial, el Departamento de Seguridad y la Unidad de Salud Ocupacional.

Dentro del área de la prevención se dará prioridad a divulgar la información y la capacitación suficientes, para que los servidores judiciales estén en capacidad de cuidar de su integridad personal, la de sus compañeros, y en general del público o detenidos que se encuentren en las instalaciones judiciales. Para ello, el Comité de Acción Inmediata coordinará lo pertinente con el Departamento de Información y Relaciones Públicas.

Deberá establecerse un plan de inducción institucional para educar en materia de emergencias a los servidores de nuevo ingreso. También se impartirán cursos de capacitación y refrescamiento para los demás servidores.

Artículo 20.- Manuales de emergencia. Se elaborarán manuales de prevención y atención de emergencias que se repartirán en los despachos judiciales. La confección de los manuales estará a cargo de los Comités de Acción Inmediata. Esos manuales contendrán instrucciones claras y sencillas acerca de cómo enfrentar cada tipo de riesgo. Será responsabilidad de los servidores judiciales participar en los cursos de inducción y capacitación preventiva que se disponga de conformidad con el presente reglamento, así como conocer y atender las recomendaciones que se brinden en los manuales de emergencia. Se organizarán prácticas para corroborar la lectura y dominio de estos manuales.

En toda situación de emergencia deberán seguirse, en la medida de lo posible, las instrucciones de los diferentes manuales de procedimientos. Sin embargo, deberá prevalecer en todo momento el sentido común a fin de lograr la sobrevivencia de las personas.

Artículo 21.- Planes internos de emergencia. Dentro del ámbito de la prevención, en las oficinas judiciales el coordinador de emergencias de cada despacho, elaborará con la ayuda de los demás servidores los planes internos de emergencia según el tipo de riesgo. En esos planes se establecerá la organización interna (labores del coordinador y del resto del personal), se identificarán los riesgos internos para evitar que en una situación de emergencia o evacuación

se conviertan en agentes de daño, se calculará el tiempo de la evacuación y se coordinará la misma.

Los planes serán evaluados y aprobados por el respectivo Comité de Acción Inmediata.

Artículo 22.- Declaración del estado de emergencia. De conformidad al artículo 180 de la Constitución Política, a nivel Nacional la declaratoria del estado de emergencia corresponderá hacerla al Poder Ejecutivo.

Artículo 23.- Fases de la declaración de emergencia. La declaración de emergencia se compone de tres fases:

a) La fase inicial o crítica es la inmediata a la ocurrencia del evento. Incluye informar a la población, proteger en la zona siniestrada a las personas y los bienes que resulten afectados, rescatar y salvar personas y bienes, brindar la asistencia sanitaria a las víctimas, atender socialmente a los damnificados y rehabilitar de inmediato los servicios públicos esenciales.

b) La fase intermedia o de mediano plazo se refiere a la rehabilitación de la zona afectada e incluye, al menos, la limpieza y los accesos a la zona de desastre, el traslado temporal de la población, la construcción de refugios y el aprovisionamiento.

c) La fase de conclusión consiste en la reconstrucción de las instalaciones judiciales destruidas. En general, es la fase donde se repone el funcionamiento normal de los servicios afectados. La rehabilitación de los servicios pretende que exista una coordinación del Poder Judicial con las instituciones a cargo y el Poder Judicial rehabilitando todo aquello que esté a su alcance.

Artículo 24.- Coordinación Nacional de la labor preventiva. La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, órgano de desconcentración máxima adscrito a la Presidencia de la República, es la responsable de coordinar, a nivel nacional, las labores preventivas de situaciones de riesgo inminente de emergencia, mitigación y respuesta a éstas situaciones.

El Poder Judicial, al igual que todas las dependencias, instituciones públicas y gobiernos locales, está obligado a coordinar con la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencia.

La coordinación entre el Poder Judicial y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias se realizará a través de la Comisión Institucional de Atención de Emergencias.

Artículo 25.- Planes de prevención y atención de emergencias. Una vez decretado el estado de emergencia, de inmediato, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, convocará a los involucrados directos en la atención de la emergencia.

De la reunión surgirá un documento vinculante, denominado Plan Regulador de Prevención de situaciones de riesgo inminente de emergencia y atención de emergencias, que permita planificar y canalizar en forma racional, eficiente y sistemática, las acciones que deberán asumirse, así como la supervisión necesaria.

Artículo 26.- Plan Regulador de la emergencia. El Plan regulador es el conjunto de documentos, mapas, gráficos,

medidas y acciones por tomar relativo a la declaración de estado de necesidad y urgencia. Dicho plan constituye un instrumento útil que deberá operar la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias pueda proceder a emplear, de inmediato y en la mejor forma posible, los recursos humanos, técnicos y financieros disponibles, dentro de la zona o región del territorio nacional afectada por la declaración de emergencia.

El plan deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) La descripción y evaluación de los daños personales y materiales ocasionados, así como de los que podrían producirse.
- b) Las medidas de acción inmediata.
- c) Las necesidades en recursos humanos, ya sea intervención de la Fuerza Pública, autoridades de tránsito u otros indispensables en recursos materiales para enfrentar el evento.
- d) Las medidas de realización mediata, como las referentes a la rehabilitación de las zonas afectadas, la erradicación y prevención de situaciones de riesgo inminente de emergencia de las causas que provocaron la situación de emergencia.

Artículo 27.- Situaciones de peligro excepcional. En aquellos casos de situaciones de peligro excepcional para salvaguardar vidas o bienes, la Comisión Institucional para atender Emergencias podrá tomar decisiones de extrema urgencia, aún sin haber sido conocidas y aprobadas por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. En estos casos, deberá de inmediato rendirse un informe detallado sobre las acciones emprendidas excepcionalmente para tales propósitos y los recursos humanos y materiales requeridos para esos fines.

Capítulo IV

Recursos económicos

Artículo 28.- Presupuesto. Conforme al artículo 250 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Poder Judicial constituirá un Fondo de Contingencia, mediante un fideicomiso que formalizará en uno de los Bancos comerciales del Estado, que no excederá del 1 % de su Presupuesto Ordinario de cada ejercicio fiscal, con el fin de satisfacer las necesidades urgentes o imprevistas, originadas en fenómenos naturales, conmoción interna o calamidad pública, que afecten la administración de justicia, sus instalaciones y servicios, así como la declaración del estado de emergencia realizada por el Poder Ejecutivo.

En caso de que los gastos de la emergencia sean superiores a lo presupuestado, el Poder Judicial podrá realizar modificaciones internas que le permiten atender adecuadamente la emergencia.

Artículo 29.- Fondo de Contingencia. El Fondo de Contingencia será administrado por el Consejo Superior del Poder Judicial.

Artículo 30.- Inversiones. Los dineros del Fondo de Contingencia serán colocados en un fideicomiso en uno de los Bancos comerciales del Estado. La decisión de la inversión de los recursos deberá tomarse siguiendo las políticas y directrices de inversión establecidas previamente

por la Corte Plena y el Consejo Superior y deberán consignarse en el contrato de fideicomiso respectivo, procurando siempre la aplicación de los criterios de rentabilidad, seguridad y liquidez.

Artículo 31.- Fondo de uso inmediato. En el contrato de fideicomiso deberá especificarse que el Poder Judicial contará con los fondos de inversiones, en caso de una emergencia.

Artículo 32.- Liquidez. Para hacer líquidos los dineros del Fondo de Contingencia que se encuentren invertidos, la Dirección Ejecutiva a través del Departamento Financiero Contable, procederá de inmediato a solicitar al Banco fiduciario la negociación de los títulos valores para contar con los recursos en forma oportuna. En caso de que la emergencia haya sido ejecutada al Departamento Financiero Contable, las funciones y responsables de esto, serán enviadas por la oficina de Tesorería más cercana a éste.

Artículo 33.- Ejecución del gasto. El Consejo Superior autorizará la ejecución del gasto a realizar con los dineros del Fondo de Contingencia, en la respuesta a la emergencia, valorando las recomendaciones de la Comisión Institucional de Emergencias.

Las operaciones monetarias (pagos, transferencias, inversiones) que ordene realizar el Consejo Superior relacionadas con el Fondo de Contingencia, serán tramitadas, controladas y registradas por el Departamento Financiero Contable.

En materia de emergencias deberá actuarse con rapidez, agilidad y salvaguardando la seguridad de las operaciones monetarias que se realicen, por cualquier medio válido que permita dejar constancia de las operaciones, según lo permitan las circunstancias especiales que presente la emergencia.

Ante cualquier emergencia que suceda o que sea previsible que se presentará y haya que realizar tareas de prevención, la Comisión Institucional de Emergencias, mediante acuerdo, girará instrucciones al Departamento Financiero Contable, a la Dirección Ejecutiva, a las brigadas de emergencia, y en general a cualquier dependencia de la Institución, según se requiera de acuerdo a la emergencia de que se trate. Respecto al gasto, las Unidades Administrativas Regionales serán las responsables en cada circuito judicial de coordinar con la Comisión Institucional de Emergencias y ejecutar lo que ésta ordene en materia de emergencias.

Corresponderá al Departamento de Proveeduría ejecutar el gasto en lo que respecta a la adquisición de bienes y servicios necesarios para realizar las tareas de prevención y atención de emergencias.

Artículo 34.- Responsable de liquidar y acreditar el gasto. Para atender la prevención o atención de las emergencias, el Departamento Financiero Contable girará el dinero autorizado por el Consejo Superior al Director Ejecutivo, quien deberá presentar al citado Departamento la respectiva liquidación dentro del mes siguiente de haberse girado. De presentarse la emergencia en algún Circuito Judicial fuera de San José, el dinero se girará a quien esté a cargo de la Unidad o SubUnidad Administrativa Regional, quien cumplirá con las responsabilidades anteriormente señaladas en relación a la liquidación y acreditación del gasto.

El Director Ejecutivo deberá acompañar la liquidación con los respectivos comprobantes de pago.

Capítulo V

Fiscalización

Artículo 35.- Fiscalización. El funcionamiento de todos los órganos contemplados en este reglamento, relacionados con la prevención y el manejo de emergencias serán fiscalizados por la Auditoría del Poder Judicial, sin perjuicio de la competencia de la Contraloría General de la República.

La disposición de los recursos del Fondo de Contingencias debe realizarse con estricto apego al principio de legalidad, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Presupuestos Públicos, la Ley de la Contratación Administrativa, Ley General de Control Interno y demás normas de control económico, jurídico y fiscal de los entes públicos.

En situaciones de emergencia se obviarán los procedimientos legales que resten agilidad y que sean de imposible cumplimiento; sin embargo, se deberá dejar constancia de todo lo actuado por cualquier medio que resulte apropiado de acuerdo con las circunstancias. En la medida de lo posible, los comprobantes deberán ajustarse a lo establecido en las directrices de la Dirección General de Tributación Directa y en el ordenamiento jurídico que rige esa materia.

Artículo 36.- Fiscalización de gastos extraordinarios por declaración de emergencia. En lo relativo a los actos, los contratos y las medidas que debe adoptar el Poder Ejecutivo o la Comisión Institucional de Emergencias ante una declaración de emergencia, los respectivos órganos podrán tomar las medidas extraordinarias pertinentes, emprender los actos materiales y celebrar los contratos en forma inmediata a la ocurrencia del evento. En general, podrán ejecutar la actividad administrativa necesaria para resolver las necesidades imperiosas de las personas y la protección de los bienes, a reserva de rendir las cuentas y los informes demandados por las leyes de control económico, jurídico y fiscal cuando el estado de emergencia haya cedido.

Artículo 37.- Fiscalización de proyectos. En cualquier tipo de proyecto, independientemente del plazo de duración, el Comité de Acción Inmediata deberá presentar a la Comisión Institucional de Emergencias, un informe final detallado de cumplimiento, que incluya los logros obtenidos y el costo total del proyecto y los respectivos finiquitos. La Comisión Institucional de Emergencias valorará el informe y dará una recomendación, y lo remitirá al Consejo Superior para lo que bien estime resolver este órgano.

Capítulo VI

Donaciones y disposiciones finales

Artículo 38.- Donaciones. El Poder Judicial podrá recibir donaciones de todo tipo (suministros de alimentos, equipo, medicinas, vehículos, entre otros), destinados a prevenir o atender emergencias. Las donaciones se tramitarán a través de la Comisión Institucional de Emergencias.

En caso de emergencia nacional, el Poder Judicial podrá hacer donaciones de todo tipo a las comunidades afectadas; para ello se requerirá el acuerdo del Consejo Superior y ha de hacerse a través de la Comisión Nacional de Prevención

de Riesgos y Atención de Emergencias, la Cruz Roja Costarricense, entre otros.

Toda colecta pública que se realice con el fin de recolectar recursos o bienes para atender una emergencia, deberá contar con la aprobación previa del Consejo Superior.

Las donaciones en dinero efectivo se depositarán en la cuenta corriente establecida al efecto.

Artículo 39.- Normativa aplicable.- La materia de emergencias se regulará por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Nacional de Emergencias N° 7914 de 28 de setiembre de 1999, en lo que fuere aplicable al Poder Judicial, este Reglamento y lo que al efecto disponga la Corte Plena.

Artículo 40.- Vigencia. Este reglamento rige a partir de su publicación en el Boletín Judicial.

Transitorio I.- Dentro de los seis meses posteriores a la vigencia de este reglamento deberán integrarse y organizarse la Comisión Institucional de Emergencias, el Comité de Acción Inmediata de cada Circuito Judicial y las brigadas de todo el país. San José, 12 de agosto de 2003.



Normas prácticas para el trámite de las comisiones para notificar. Modificación

CIRCULAR N° 65-2003. **Asunto:** Modificación a la circular N° 28-03, publicada en el Boletín Judicial N° 72, del 14 de abril de 2003, sobre Normas prácticas para el trámite de las comisiones para notificar. A todas las autoridades judiciales del país se les hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 47-03, celebrada el 01 de julio de 2003, artículo LXVIII, a solicitud de la Comisión de Notificaciones, dispuso modificar el punto N° 6 de la circular N° 28-2003, publicada en el Boletín Judicial N° 72, del 14 de abril de 2003, "Sobre las Normas prácticas para el trámite de las comisiones para notificar", cuyo texto integro es el siguiente:

- 1) En los Circuitos Judiciales con Oficina Centralizada de Notificaciones, las comisiones para notificación sólo podrán diligenciarse a través de estas oficinas, mediante los procedimientos y registros contenidos en los Manuales de Procedimientos que orientan el funcionamiento de las Oficinas Centralizadas de Notificaciones, aprobados por el Consejo Superior en sesión N° 01-03 del 14 de enero del presente año.
- 2) Los Despachos Judiciales que comisionen para notificar, deben remitirlas a la Oficina Centralizada de Notificaciones del Circuito Judicial respectivo. En caso de no existir en el Circuito la mencionada oficina, se debe comisionar directamente a la Autoridad Judicial si el lugar donde debe practicarse la notificación se encuentra dentro del perímetro; caso contrario, deberá enviarla directamente a la oficina de la Policía Administrativa que por territorio corresponda.
- 3) En ambos casos las comisiones pueden ser retiradas por el Abogado Director del proceso, personas autorizadas por éste mediante escrito, o por la parte interesada, previa identificación. De dicha entrega se dejará constancia en el expediente o en el libro de control correspondiente que utilice el Despacho Judicial o la Oficina Centralizada de Notificaciones del Circuito respectivo.

- 4) La entrega de las comisiones a los interesados, debe solicitarse expresamente por escrito y éstas se entregarán siempre que se encuentren en el despacho, ya que con estas medidas también se pretende que aquellas comisiones no retiradas oportunamente, se trasladen por los medios de comunicación internos con que cuenta el Poder Judicial, esto es, mediante el correo interno certificado o correo ordinario cuando se trate de despachos de la Guardia Civil, los cuales no son cubiertos por el correo institucional.
- 5) Del mismo modo, cada oficina judicial según corresponda, deberá implementar los controles manuales o informáticos y de seguridad, de manera tal que la comisión para notificar ingrese efectivamente el despacho comisionado, por lo que deberá identificarse con un número interno consecutivo y tramitarse por los medios debidos. Será deber de los señores Jueces o Jefes de Oficina, velar porque cada una de las notificaciones por comisión que realice los señores notificadores cuenten con esta identificación; caso contrario deberán comunicar esta situación al despacho comisionado para levantar la información respectiva y aplicar el régimen disciplinario a aquel que incumpla con el procedimiento establecido.

Cuando las notificaciones deben realizarse fuera de horas laborales, es necesaria la autorización del Juez Coordinador o Jefe de Oficina, en caso de no encontrarse éste, la diligencia la podrá autorizar cualquiera de los jueces competentes de un Juzgado o Tribunal.

Los despachos judiciales que cuenten con medios electrónicos, podrán comisionar a través de ellas para notificar aquellas resoluciones que no requieren copias, por lo que deberán regirse por el Manual de Normas Prácticas para las Comisiones por medios electrónicos en las Oficinas Judiciales el I y II Circuito Judicial de San José, y Heredia, aprobado por el Consejo Superior en sesión N°52-02 celebrada el 18 de julio del 2002, artículo LXIX.". San José, 31 de julio de 2003.



Sobre el disfrute de las vacaciones

CIRCULAR N° 67-2003. **Asunto:** Sobre el disfrute de las vacaciones. A todas las jefaturas de los despachos judiciales del país se les hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 48-03, celebrada el 03 de julio de 2003, artículo XIX, dispuso comunicarles que están en la obligación de velar por que sus subalternos disfruten las vacaciones que por ley les corresponde, con el fin de evitar que se acumulen esos períodos de descanso, pues su finalidad es la de procurar el bienestar físico y mental de los trabajadores, y de no hacerse efectivas en tiempo pierden su objetivo. San José, 05 de agosto de 2003.



Notificaciones al Colegio de Abogados

CIRCULAR N° 74-2003. **Asunto:** Se deja sin efecto la circular N° 47-03, que trata de la entrega de notificaciones al Colegio de Abogados. A todas las autoridades judiciales del país se les hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 51-03, celebrada el 15 de julio de 2003, artículo IV, dispuso dejar sin efecto la circular N° 47-03, publicada en el Boletín Judicial N° 124, del 30 de junio de 2003, "Sobre notificaciones, citaciones o comunicaciones dirigidas al Colegio de Abogados de Costa Rica", en virtud de que la

misma es contraria a los principios que inspiran la Ley de Notificaciones en su artículo 13, el cual establece que: "Todos los días y horas serán hábiles para practicar las notificaciones previstas en esta Ley". San José, 12 de agosto de 2003.



Violencia doméstica. Deber de apersonarse al despacho

CIRCULAR N° 77-2003. **Asunto:** Deber de apersonarse al despacho cuando se tenga que atender un caso de violencia doméstica. A todas las autoridades judiciales del país que atienden violencia doméstica se les hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 51-03, celebrada el 15 de julio de 2003, artículo XCIV, dispuso recordarles que cuando se encuentren disponibles y se requiera atender un caso de Violencia Doméstica, están en la obligación de apersonarse al despacho a atender la emergencia, en virtud de que su presencia es de suma importancia para la aplicación de las medidas de protección que se deban poner en práctica, con la finalidad de garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas, esto de conformidad con lo que señala el artículo 1° de la Ley Contra la Violencia Doméstica.

Asimismo, se les advierte que esa disponibilidad confiere una compensación económica, por lo que deben estar brindando un auxilio permanente cuando el servicio público así lo requiera, conforme a los lineamientos establecidos. San José, 12 de agosto de 2003.



Correcta atención a usuarios

CIRCULAR N° 82-2003. **Asunto:** Sobre una debida y correcta atención a los usuarios en las oficinas judiciales. A todos los servidores y funcionarios judiciales del país se les hace saber que: La Corte Plena, en sesión N° 18-03, celebrada el 12 de mayo de 2003, artículo XV, dispuso hacer de su conocimiento lo siguiente:

Todas las personas tienen derecho a ser atendidas personalmente en las oficinas judiciales respecto de cualquier incidencia relacionada con el funcionamiento del Órgano Judicial, en la forma establecida legalmente y, en su caso, a recibir la debida orientación de parte de los funcionarios encargados.

Los jueces no deben recibir a las partes, ni a sus abogados, en ausencia de la parte contraria, para referirse al tema de fondo que debe resolver, salvo los casos expresamente autorizados por la ley, como por ejemplo, cuando se convoca a una audiencia con notificación previa, pero no asiste alguna de ellas y la diligencia deba efectuarse. Sin embargo, los jueces pueden reunirse en el Despacho, con una parte o sus abogados cuando éstos pretendan referirse a aspectos relacionados con la administración del expediente, para el diligenciamiento de alguna actividad procesal o para instar la pronta resolución del asunto." San José, 22 de agosto de 2003.



Informe al Colegio de Abogados sobre sentencias condenatorias contra abogados

CIRCULAR N° 83-2003. **Asunto:** Informar al Colegio de Abogados de Costa Rica, sobre sentencias condenatorias contra profesionales en Derecho. A todas las autoridades judiciales del país se les hace saber que: El Consejo Superior, en sesión N° 52-03, celebrada el 17 de julio de

2003, artículo LXX, dispuso comunicarles que deben hacer del conocimiento de la Fiscalía del Colegio de Abogados de Costa Rica, con la debida prontitud, de todas aquellas sentencias condenatorias que se dicten en contra de los profesionales en Derecho. San José, 22 de agosto de 2003.



Reiteración de las Reglas prácticas para reducir la revictimización de personas menores de edad en procesos penales

CIRCULAR N° 80-2003. Asunto: Reiteración de la Circular N° 81-2002, sobre "Reglas Prácticas para reducir la Revictimización de las Personas Menores de edad en los procesos penales", publicada en el Boletín Judicial N°137, del 17 de julio de 2003. A todas las autoridades judiciales del país que conocen materia penal se les hace saber que: La Corte Plena, en sesión N° 28-03, celebrada el 28 de julio de 2003, artículo XXXIV, dispuso reiterar la Circular N° 81-2002, sobre "Reglas Prácticas para reducir la Revictimización de las Personas Menores de edad en los procesos penales", cuyo texto literalmente dice:

I.- Prontitud del proceso e Interés Superior del Niño.

Los procesos en los que figure como víctima un niño, niña o adolescente deben ser atendidos sin postergación alguna, implementando los recursos que se requieren para su realización. A su vez se debe tener como prioridad evitar daños en la víctima, en atención al principio del Interés Superior del Niño.

II- Privacidad de la diligencia judicial y auxilio pericial.

En cualquier diligencia judicial en la que se requiera la presencia de una persona menor de edad víctima, independientemente de la etapa en la que se encuentre el proceso, esta deberá llevarse a cabo en forma privada y con el auxilio de peritos especializados, en los casos en que sea necesario. Deberán estar los padres o una persona de confianza durante la declaración, salvo cuando ello constituya un elemento negativo que pueda entorpecer el desarrollo de la diligencia.

El niño, niña o adolescente víctima deberá indicar "quién es la persona de confianza". Su criterio prevalecerá.

III.- Derecho de información.

Con su lenguaje sencillo y coloquial, el niño, niña o adolescente, deberá ser debidamente informado desde el inicio del proceso y por parte de todas las autoridades correspondientes, de la naturaleza de su participación en todas las diligencias en que sea requerido. También deberán explicarle, de manera clara y sencilla, la función del juzgador, del defensor, del imputado y de los derechos que este posee, así como el objetivo y el resultado de la intervención de cada uno. Durante el debate el juez deberá hacer efectivo este derecho.

IV - Consentimiento de la víctima.

Deberá contarse siempre con el consentimiento de la víctima para cualquier examen. Se deberá respetar a las víctimas en su integridad, entendiendo que el proceso no es un fin en sí mismo.

V.- Forma del interrogatorio.

Durante las entrevistas al niño, niña /o adolescente víctima, las prevenciones y preguntas que se le realicen deben ser claras, con una estructura simple. Para ello deberá tomarse en consideración su edad, nivel educativo, grado de madurez, capacidad de discernimiento, así como sus condiciones personales y socioculturales, otorgándosele el

tiempo necesario para contestar y asegurándose que ha comprendido la naturaleza de la prevención o pregunta.

VI.- Procedencia de preguntas y entrevistas.

Se deberá evitar la reiteración innecesaria o no procedente, tanto de las preguntas como de las entrevistas, promoviendo la labor interdisciplinaria cuando las circunstancias así lo permitan.

VII.- Condiciones de la entrevista.

La entrevista deberá efectuarse en un lugar que resulte cómodo, seguro y privado para el niño, niña y adolescente víctima. Es recomendable que, cuando se trate de niños o niñas, el espacio físico esté decorado con motivos infantiles y cuente con algunos juguetes, debiendo hacerse uso de todos los recursos de apoyo disponibles.

El fiscal que instruye la causa brindará la atención requerida a las condiciones en que se desempeñe la entrevista inicial, que deberá ser realizada por el fiscal y el investigador a cargo, dentro de lo posible.

VIII.- Asistencia profesional especializada

En todos aquellos momentos en que se requiera, la autoridad correspondiente deberá solicitar, con la prontitud debida, la colaboración de un profesional en Trabajo Social y/o Psicología del Poder Judicial o, en su defecto, de otras instituciones. Se deberá poner especial atención en la familiarización del niño, niña o adolescente para enfrentar el proceso, en especial la etapa de debate o cualquier otra audiencia oral.

IX.- Acondicionamiento del espacio físico.

El funcionario judicial encargado deberá evitar el contacto directo de la víctima con el acusado o demandado. Para tal efecto, deberán destinarse los recursos necesarios para crear o acondicionar los espacios físicos que se requieran, así como recurrir a los medios disponibles como el uso de los biombos, especialmente en la etapa de juicio, para impedir el contacto directo de la víctima con el ofensor, garantizándose en todo momento el derecho de defensa.

Se evitará señalar citas a la misma hora y lugar para el niño, niña o adolescente ofendido y su ofensor, con el fin de evitar su careo. Igualmente, se debe prever su ingreso y egreso de los edificios judiciales a diferentes horas o por distintos lugares. Los funcionarios judiciales podrán utilizar una vestimenta más informal, tanto en la sala de juicio como en otros despachos.

X.- Declaración del niño, niña o adolescente.

Se recomienda que durante el juicio u otras audiencias orales, la declaración del niño, niña o adolescente víctima sea la primera declaración testimonial que se reciba.

XI.- Derecho a la imagen.

La autoridad o funcionario judicial encargado deberá controlar que la dignidad del niño, niña o adolescente testigo o víctima, no sea lesionada a través de publicaciones o cualquier exposición o reproducción de su imagen, o de cualquier otro dato personal que permita su identificación. Si se lesiona este derecho es obligación del funcionario denunciarlo de conformidad con los artículos 27, 188 y 190 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

XII.- Derecho a la confidencialidad.

La autoridad judicial encargada deberá velar porque en las carátulas de los legajos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes víctimas, se registren únicamente sus iniciales y nunca su nombre y apellidos completos, ni el sobrenombre con que se le conozca. Igualmente, los auxiliares judiciales, a

la hora de llamarlos a declarar o a cumplir con cualquier diligencia judicial evitaran hacer referencia a la causa o al delito que se investiga.

XIII.- Anticipo jurisdiccional de prueba.

En forma excepcional, en las causas en que se cuente con personas menores de edad víctimas, y en que exista recomendación expresa de la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense, y/o del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, se recomienda que quién este a cargo de la causa, proceda con arreglo del debido proceso, a la utilización del anticipo jurisdiccional de prueba en todos los casos en que conforme a derecho corresponda. Lo anterior en aras de evitar la revictimización del niño, niña o adolescente derivada de su declaración en el debate.

Debe hacerse un uso prudente del anticipo jurisdiccional de prueba, en tanto puede generarse un mayor grado de victimización si el niño, niña o adolescente ofendido es llamado nuevamente a declarar en el juicio.

XIV.- Capacitación del personal.

Las autoridades judiciales y personal de apoyo a cargo del proceso, deberán recibir la debida capacitación por parte de la Escuela Judicial, a fin de que en dichas causas se minimice la revictimización del niño, niña o adolescente, para ello deberán diseñarse y programarse los cursos necesarios.

XV.- Tiempo de espera.

Los operadores del sistema judicial deberán tomar las previsiones necesarias, para que la persona menor de edad víctima, espere el menor tiempo posible para la realización de cualquier diligencia.

XVI.- Referencia técnica en casos de abuso sexual.

En los casos de abuso sexual el niño, niña o adolescente ofendido, el juez o la autoridad judicial que corresponda deberá ser remitido, con la mayor brevedad posible, al Programa de Atención a la Violencia Sexual Infanto-Juvenil del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial o, en su defecto, considerar la posibilidad que la persona menor de edad sea atendida por profesionales del Patronato Nacional de la Infancia y/o de la Caja Costarricense de Seguro Social.

En todos aquellos casos donde el perito forense recomiende tratamiento psicológico para las víctimas de abuso sexual niños, niñas o adolescentes, el Fiscal, al rendir sus conclusiones en la etapa de juicio, deberá solicitar al Tribunal que en sentencia se ordene el Patronato Nacional de la Infancia brindar ese tratamiento. El juez podrá también dictarlo de oficio.

Para tales efectos, el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial hará un estudio y se levantará un listado de las oficinas del PANI y CCSS del país, así como de organizaciones no gubernamentales, para tener alternativas de atención a los niños, niñas o adolescentes.

XVII.- Personas menores de edad testigos en delitos.

En delitos en los que se cuente con testigos niños, niñas o adolescentes, estos contarán con todas las garantías establecidas para el caso de personas víctimas menores de edad.

XVIII.- Valoraciones corporales en delitos sexuales.

Las Autoridades Judiciales que envíen solicitudes de valoración corporal de niños, niñas o adolescentes víctimas de abuso sexual, deberán asegurarse que las mismas sean necesarias para la averiguación de la verdad real de los hechos, de tal manera que bajo ninguna circunstancia se les

exponga a un examen genital, cuando los hechos denunciados no lo ameriten.

XIX.- Acompañamiento en pericias corporales.

Tratándose de valoraciones corporales deberá contarse con la presencia de un familiar o de su acompañante, en la medida que la persona menor de edad víctima lo acepte. En ausencia de éstos, se podrá solicitar un acompañante de confianza, que deberá ir acorde al género de la víctima.

XX.- Preguntas y transcripción de la valoración pericial.

En el caso de las valoraciones periciales, deberán hacerse y transcribirse únicamente las preguntas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos.

XXI.- Participación en el peritaje.

Durante el peritaje, el fiscal, el querellante y el defensor del encartado podrán disponer de esta diligencia para realizar las preguntas que consideren oportunas, en el momento en que se le indique. Estas preguntas se realizarán a través de los peritos respectivos, evitándose en todo caso la revictimización del niño, niña o adolescente.

XXII.- Condiciones del debate.

En los debates y/o audiencias, la autoridad judicial a cargo deberá tramitarla con el menor ritualismo posible, intentando crear un ambiente tranquilo y acogedor para el niño, niña o adolescente. Es recomendable que las partes, salvo el demandado, se apersonen de previo al juicio con el objetivo de presentarse ante el niño, niña o adolescente.

XXIII - Identificación de Expedientes.

Identificar en la carátula del expediente con una boleta, que se refiere a un caso de niño, niña o adolescente ofendido, para darle la prioridad correspondiente en cada despacho. Se indicará en letras grandes: "NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE OFENDIDO".

XXIV - Aplicación de directrices en los procedimientos policiales.

La policía judicial procurará que la atención de los casos se ajuste a lo dispuesto en los puntos comprendidos en este documento. Además, debe proveerse de la capacitación necesaria y suficiente al personal policial, para que se aborden los casos de manera adecuada y profesional, en aras de cumplir con los objetivos propuestos para minimizar la revictimización". San José, 12 de agosto de 2003. -